



Asamblea General

Distr. general
25 de julio de 2013
Español
Original: inglés

Consejo de Derechos Humanos
Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria

Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria en su 66º período de sesiones (29 de abril a 3 de mayo de 2013)

Nº 10/2013 (Estados Unidos de América)

Comunicación dirigida al Gobierno el 6 de febrero de 2013

Relativa al Sr. Obaidullah

El Gobierno no ha respondido a la comunicación.

El Estado es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido por la antigua Comisión de Derechos Humanos mediante su resolución 1991/42, que prorrogó y aclaró el mandato del Grupo en su resolución 1997/50. El Consejo de Derechos Humanos asumió el mandato en su decisión 2006/102 y lo prorrogó por tres años mediante su resolución 15/18, de 30 de septiembre de 2010. Actuando de conformidad con sus métodos de trabajo (A/HRC/16/47, anexo), el Grupo de Trabajo transmitió al Gobierno la comunicación arriba mencionada.

2. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:

a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en reclusión de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);

b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);

c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, enunciadas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los

Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);

d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);

e) Cuando la privación de libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional, étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole, género, orientación sexual, discapacidad u otra condición, y lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los derechos humanos (categoría V).

Información recibida

Comunicación de la fuente

3. El caso fue comunicado al Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria como sigue: el Sr. Obaidullah es un ciudadano afgano de 29 años de edad de origen étnico pashtún residente en el pueblo de Milani, provincia de Khost. El 21 de julio de 2002, fue detenido durante un asalto a su domicilio familiar. Inicialmente, fue internado en un cuartel militar de los Estados Unidos en el aeródromo de Chapman, en Khost, y posteriormente trasladado a una prisión en la base aérea de Bagram, cerca de Bagram, donde permaneció tres meses. Durante su reclusión en el Afganistán, el Sr. Obaidullah no fue informado de los motivos de su detención. Fue objeto de amenazas, de coacciones para que realizase declaraciones falsas y sometido a tortura.

4. En octubre de 2002, las fuerzas militares de los Estados Unidos transfirieron al Sr. Obaidullah al centro de detención estadounidense de la bahía de Guantánamo, en Cuba, donde continuó sometiéndose a tortura y tratos inhumanos. Más de diez años después, el Sr. Obaidullah continúa detenido en Guantánamo. No se le dijo por qué estaba detenido ni se presentaron cargos contra él. Parece ser que fue detenido porque una fuente desconocida informó a las autoridades de los Estados Unidos de que el Sr. Obaidullah estaba vinculado con una célula de Al-Qaida. Las autoridades nunca han desvelado al Sr. Obaidullah la identidad de esa fuente.

5. En 2004, el Sr. Obaidullah compareció ante un Tribunal de Determinación del Estatuto de Combatiente, de carácter militar, que decidió que el Sr. Obaidullah debía permanecer detenido. Se alega que el Tribunal no respetó las garantías procesales básicas, como la exclusión de las declaraciones forzadas y de las pruebas indirectas poco fidedignas y la posibilidad de interrogar a los testigos.

6. La fuente informa además de que, desde 2005 hasta 2007, el Sr. Obaidullah compareció ante juntas administrativas de examen integradas por oficiales militares y encargadas de revisar su detención. Las juntas administrativas de examen, que incurrieron en las mismas deficiencias procesales que los tribunales de determinación del estatuto de combatiente, también concluyeron que el Sr. Obaidullah debía continuar detenido.

7. En los procesos celebrados ante el Tribunal de Determinación del Estatuto de Combatiente y las juntas administrativas de examen, el Sr. Obaidullah negó cualquier conexión con Al-Qaida o los talibanes. También informó a esos órganos de los malos tratos que había sufrido durante la detención.

8. En 2008, seis años después de su detención, el Sr. Obaidullah tuvo acceso por primera vez a un abogado. Formuló una petición de *habeas corpus* ante el Tribunal de Distrito de Columbia, en los Estados Unidos. Dos meses después, el Gobierno de los Estados Unidos presentó cargos preliminares por conspiración y apoyo material al

terrorismo contra el Sr. Obaidullah ante la comisión militar. Sin embargo, las autoridades no completaron el proceso de dos etapas necesario para presentar correctamente los cargos ante la comisión, por lo que se desestimaron en junio de 2011. De 2008 a junio de 2010, el procedimiento de *habeas corpus* quedó en suspenso hasta la finalización de los procedimientos iniciados ante la comisión militar, que nunca comenzaron.

9. En noviembre de 2010, el Tribunal denegó la petición de *habeas corpus* del Sr. Obaidullah argumentando que "lo más probable" era que fuese miembro de una célula de explosivos de Al-Qaida y que, por lo tanto, podía continuar detenido. El Tribunal de Distrito evaluó únicamente la suficiencia de las pruebas presentadas contra el Sr. Obaidullah, y no escuchó los argumentos basados en el derecho internacional. El Tribunal presumió la exactitud de los informes gubernamentales de inteligencia incoherentes y no confirmados, admitió pruebas indirectas poco fidedignas y utilizó unos criterios muy poco exigentes en lo relativo a la carga de la prueba. El procedimiento de *habeas corpus* del Sr. Obaidullah no le proporcionó una revisión justa, efectiva y en tiempo útil con las debidas garantías procesales mínimas.

10. El Sr. Obaidullah recurrió la decisión del Tribunal sobre la petición de *habeas corpus*, argumentando que no existía una base legal para su detención y que las pruebas contra él eran insuficientes. En agosto de 2012, un tribunal superior confirmó la decisión del tribunal inferior.

11. En febrero de 2012, el Sr. Obaidullah solicitó al Tribunal de Distrito que reabriese su caso, sobre la base de pruebas nuevas descubiertas por un investigador militar. Al parecer, estas arrojaban serias dudas sobre las pruebas del Gobierno, incluida la fuente secreta.

12. La fuente afirma que el Sr. Obaidullah lleva detenido más de diez años sin que se hayan presentado cargos contra él ni se le haya sometido a juicio, y que no se le ha proporcionado una revisión administrativa de su detención desde 2007.

13. La fuente considera además que, puesto que no se han presentado cargos ni celebrado un juicio, no existe una base legal para la detención prolongada e indefinida del Sr. Obaidullah. Su detención no se ajusta al principio de legalidad. Es indefinida y prolongada, no obedece a un objetivo razonable de seguridad y tiene un propósito impropio: la realización de interrogatorios. Los largos períodos de detención sin posibilidad de medidas correctivas son inaceptables tanto en el derecho nacional como en el internacional. La detención indefinida viola los artículos 7 y 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

14. La fuente señala que la detención del Sr. Obaidullah, que dura más de diez años, es de carácter administrativo, dado que no se han presentado cargos, no se ha celebrado un juicio, ni ha sido condenado y no está cumpliendo una sentencia definitiva. Según los Principios y garantías procesales relativos al internamiento o detención administrativa en conflictos armados y otras situaciones de violencia interna, publicados por el Comité Internacional de la Cruz Roja, la detención administrativa solo debe utilizarse en circunstancias excepcionales y durante períodos cortos. La detención del Sr. Obaidullah no tiene ninguna base legal, ya que el objetivo que persigue es llevar a cabo interrogatorios. La reclusión de detenidos en Guantánamo no tiene por objeto evitar que los combatientes tomen las armas contra el Gobierno de los Estados Unidos, sino obtener información y datos sobre la red Al-Qaida. Las autoridades trasladaron deliberadamente al Sr. Obaidullah lejos de su familia para someterlo a un régimen de detención incomunicada con un cuadro persistente de interrogatorios, abusos y tortura, con el fin de obtener información.

15. La detención no solo debe ser legal, sino también razonable y necesaria. La detención del Sr. Obaidullah no es necesaria para prevenir futuros ataques terroristas internacionales contra los Estados Unidos y actualmente no obedece a ninguna razón

relacionada con la seguridad, si es que alguna vez lo hizo. El Sr. Obaidullah siempre ha negado tener vínculo alguno con Al-Qaida, y la fuente desconocida que hizo alegaciones contra él probablemente lo acusó falsamente en beneficio propio.

16. Las autoridades no informaron al Sr. Obaidullah de los motivos de su detención, no lo pusieron a disposición de una autoridad judicial (o cualquier autoridad) sin demora para que esta procediese a examinar su detención ni le proporcionaron acceso a un abogado en un plazo razonable. Durante al menos dos años, las autoridades no le facilitaron una explicación oficial sobre los motivos de su detención. En los diez años que llevaba detenido se habían violado reiteradamente sus derechos más básicos relativos a un juicio justo y al respeto de las garantías procesales. Esto contraviene los artículos 9 y 14 del Pacto y el Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión. Las audiencias de examen administrativo del Tribunal de Determinación del Estatuto de Combatiente y las juntas administrativas de examen no se llevaron a cabo ante tribunales independientes e imparciales, como exigen el artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 14 del Pacto. En las audiencias se admitieron pruebas secretas y pruebas poco fiables obtenidas mediante coacción. Las audiencias no fueron públicas, a los detenidos se les prohibió rebatir las pruebas, se les denegó la asistencia de un abogado, se les exigió que probaran su no culpabilidad y se les obligó a autoinculparse.

17. Hasta el año 2008, seis años después de la detención del Sr. Obaidullah, las autoridades se negaron a permitir que iniciase un procedimiento de *habeas corpus*. En este caso en particular, dicho procedimiento no proporcionó un examen equitativo, efectivo y significativo de la legalidad de su detención, pues ciertos elementos procesales fueron injustos como los criterios muy poco exigentes en lo relativo a la carga de la prueba, la admisión de pruebas indirectas y declaraciones del detenido obtenidas bajo coerción, así como la presunción de la exactitud de informes gubernamentales de inteligencia incoherentes. A pesar de que la petición de *habeas corpus* se presentó en julio de 2008, el Tribunal no dictó sentencia hasta 2010.

18. Según la fuente, al Sr. Obaidullah se le proporcionaron procedimientos judiciales injustos, inadecuados y con dilación excesiva, lo que viola gravemente los artículos 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, los artículos 9 y 14 del Pacto y los Principios 11 y 32 del Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, adoptado por la Asamblea General en 1988.

19. La fuente añade que se sometió al Sr. Obaidullah a una detención prolongada e indefinida debido a su condición de extranjero. Por la misma razón, tampoco se respetaron las salvaguardias procesales ni el derecho a un juicio justo que prevé el sistema judicial estadounidense. Si hubiese sido ciudadano de los Estados Unidos, no habría sido sometido a las deficientes salvaguardias de las comisiones militares. Esta discriminación no tiene ningún propósito legítimo, viola el artículo 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 26 del Pacto, y confiere a la detención un carácter arbitrario.

20. Las autoridades han manifestado su intención de presentar cargos contra el Sr. Obaidullah en el marco del sistema de comisiones militares, como demuestra el hecho de que el abogado que le asiste de oficio continúa siendo un abogado militar. Según la fuente, las comisiones militares violan las normas internacionales de derechos humanos sometiendo a civiles a juicios militares; son *ex post facto*, buscan juzgar a los acusados por delitos que no están tipificados en el derecho de la guerra, y privan a los acusados de las salvaguardias procesales mínimas y del derecho a un juicio justo, lo que viola el artículo 14 del Pacto.

21. La fuente considera que la detención prolongada e indefinida del Sr. Obaidullah durante más de diez años, sin cargos ni juicio, es arbitraria, y solicita su inmediata liberación de la custodia militar, la repatriación a su país de origen y medidas de rehabilitación y compensación.

Respuesta del Gobierno

22. En la comunicación dirigida al Gobierno el 6 de febrero de 2013, el Grupo de Trabajo transmitió estas alegaciones de la fuente. El Grupo de Trabajo indicó que agradecería que en su respuesta el Gobierno proporcionase información detallada sobre la situación actual del Sr. Obaidullah y aclarase las disposiciones legales que justificaban que continuase detenido. El Grupo de Trabajo lamenta no haber recibido una respuesta del Gobierno. A pesar de que el Gobierno no ha facilitado ninguna información, el Grupo de Trabajo estima que está en condiciones de pronunciarse sobre la detención del Sr. Obaidullah, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 16 de sus métodos de trabajo.

Deliberaciones

23. El Grupo de Trabajo recuerda que la Corte Internacional de Justicia, en su fallo sobre el caso relativo al personal diplomático y consular de los Estados Unidos en Teherán, hizo hincapié en que "privar de manera ilícita de su libertad a seres humanos y someterlos a coerción física en condiciones difíciles es en sí mismo manifiestamente incompatible con los principios de la Carta de las Naciones Unidas y con los principios fundamentales enunciados en la Declaración Universal de Derechos Humanos"¹.

24. En una declaración conjunta de 1 de mayo de 2013, el Grupo de Trabajo, junto con la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la cuestión de la tortura, el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre los derechos humanos y la lucha contra el terrorismo y el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre el derecho a la salud, reiteró la necesidad de poner fin a la detención indefinida de personas en la base naval de la bahía de Guantánamo. El Grupo de Trabajo entiende que el Sr. Obaidullah participa actualmente en la huelga de hambre que un grupo de detenidos en la base naval de Guantánamo lleva a cabo desde febrero de 2013 en protesta por su situación de detención indefinida y por el trato que han recibido de las autoridades en la prisión. La CIDH, el Grupo de Trabajo y los Relatores Especiales de las Naciones Unidas, al igual que la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y el Comité Internacional de la Cruz Roja, señalaron con suma preocupación que la falta de protección jurídica y la angustia causada por la incertidumbre sobre su futuro han llevado a los detenidos en Guantánamo a adoptar la medida extrema de una huelga de hambre para exigir un cambio real en su situación. La CIDH, el Grupo de Trabajo y los Relatores Especiales subrayaron que, incluso en circunstancias extraordinarias, la detención indefinida de personas, que en su mayoría no han sido acusadas de ningún delito, durante un período de tiempo que excede un mínimo razonable es una violación flagrante de las normas internacionales de derechos humanos y constituye de por sí una forma de trato cruel, inhumano y degradante. La CIDH, el Grupo de Trabajo y los Relatores Especiales, así como la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos han confirmado que la detención continua e indefinida de personas sin que se haga efectivo el derecho a un juicio justo es arbitraria y constituye una clara violación del derecho internacional.

¹ *United States Diplomatic and Consular Staff in Tehran (United States of America v. Iran)*, *Judgments, I.C.J. Reports 1980*, pág. 42, párr. 91.

25. En la declaración conjunta, el Grupo de Trabajo volvió a pedir al Gobierno de los Estados Unidos, como había hecho el 22 de enero de 2002 y reiterado el 25 de junio de 2004, junto con los Relatores Especiales y otros mecanismos de derechos humanos de las Naciones Unidas, que se les permitiese visitar el centro de detención de Guantánamo y entrevistarse de forma privada y confidencial con los detenidos tan pronto como fuese posible.

26. Además, la CIDH, el Grupo de Trabajo y los Relatores Especiales instaron a los Estados Unidos a que: a) adoptara todas las medidas legislativas, administrativas, judiciales y de cualquier otro tipo necesarias para enjuiciar, respetando plenamente el derecho a las garantías procesales, a las personas detenidas en la base naval de Guantánamo o, en su caso, procediera a su inmediata puesta en libertad o al traslado a un tercer país, de conformidad con el derecho internacional; b) acelerara el proceso de liberación y traslado de los detenidos en aquellos casos en que el propio Gobierno hubiese ordenado su liberación; c) llevara a cabo una investigación seria, independiente e imparcial sobre la alimentación forzada de los presos en huelga de hambre y la supuesta violencia empleada en esos procedimientos; d) permitiera a la CIDH y a los mecanismos del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, como el Grupo de Trabajo y los Relatores Especiales, inspeccionar el centro de detención de Guantánamo pudiendo circular sin restricciones por las instalaciones y reunirse libremente y en privado con los detenidos; y e) adoptara medidas concretas y decisivas para cerrar de manera definitiva el centro de detención de la base naval de Guantánamo. En ese sentido, instaron al Gobierno a que comunicara de forma clara e inequívoca qué medidas concretas iba a aplicar con ese fin.

27. En su informe anual de 2008, el Grupo de Trabajo elaboró una lista de principios que pueden utilizarse en relación con la privación de libertad de personas acusadas de actos de terrorismo, de conformidad con los artículos 9 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 9 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (informe anual de 2008 del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, A/HRC/10/21, párrs. 53 y 54). Se trata de los principios siguientes:

a) Las actividades terroristas realizadas por individuos deberán ser consideradas delitos punibles, que deberán ser sancionados aplicando los códigos penales y las leyes de procedimiento penal vigentes en los distintos ordenamientos jurídicos.

b) El recurso a la detención administrativa contra sospechosos de realizar dichas actividades delictivas es inadmisibles.

c) La detención de personas sospechosas de realizar actividades terroristas deberá ir acompañada de la presentación de cargos concretos.

d) Las personas detenidas por cargos de actos terroristas deberán ser informadas de inmediato de esos cargos y llevadas a comparecer ante la autoridad judicial competente, lo más pronto posible y dentro de un plazo razonable.

e) Las personas detenidas por cargos de actos terroristas deberán disfrutar tras su detención del derecho efectivo de *habeas corpus*.

f) El ejercicio del derecho de *habeas corpus* no es un obstáculo a la obligación de la autoridad policial responsable de la detención o de su mantenimiento de llevar al detenido ante la autoridad judicial competente dentro de un plazo razonable. Dicha persona deberá ser llevada ante la autoridad judicial competente, que evaluará los cargos presentados y los motivos en que se basa la privación de libertad, y decidirá sobre la continuación del proceso judicial.

g) En el proceso que da lugar a las sentencias dictadas en su contra, las personas acusadas de participar en actividades terroristas tendrán derecho a disfrutar de las garantías necesarias de un juicio imparcial, a tener acceso a un abogado y a representación judicial, y

a poder presentar pruebas y argumentos de descargo en las mismas condiciones que la acusación, todo lo cual deberá tener lugar en un proceso contradictorio.

h) Las personas condenadas por un tribunal por haber realizado actividades terroristas tendrán derecho a interponer recurso de apelación contra la sentencia.

28. El Grupo de Trabajo ha abordado la detención en la base naval de Guantánamo en varios de sus informes y opiniones. En su informe anual de 2002 (E/CN.4/2003/8), el Grupo de Trabajo publicó su "Opinión jurídica sobre las medidas de privación de libertad de las personas detenidas en la bahía de Guantánamo". En su informe anual de 2006 (A/HRC/4/40), el Grupo de Trabajo respondió a las comunicaciones del Gobierno de los Estados Unidos relativas a la Opinión N° 29/2006 del Grupo de Trabajo (Estados Unidos de América). El Gobierno hizo referencia al Tribunal Supremo de los Estados Unidos en la causa *Hamdan c. Rumsfeld*, y afirmó que el conflicto armado con Al-Qaida se regía por el derecho de los conflictos armados. En el párrafo 14 de su informe anual de 2006 y en la sección IV de su informe anual de 2005 (E/CN.4/2006/7), el Grupo de Trabajo señaló que "la aplicación del derecho internacional humanitario [...] no impide aplicar las normas de derechos humanos". La misma afirmación se hace en la "Deliberación N° 9 sobre la definición y el alcance de la privación de libertad arbitraria en el derecho internacional consuetudinario" del Grupo de Trabajo (véase el informe anual de 2012 del Grupo de Trabajo, documento A/HRC/22/44, párr. 45).

29. Según el informe conjunto elaborado por cinco relatores especiales sobre la situación de los detenidos en Guantánamo (E/CN.4/2006/120, párr. 83), las disposiciones pertinentes del derecho internacional humanitario y de las normas internacionales de derechos humanos se aplican plenamente en los conflictos armados internacionales, incluidas las situaciones de ocupación, excepción hecha de aquellas que se hayan derogado, siempre que el Estado parte haya declarado esas derogaciones de conformidad con el artículo 4 del Pacto. Los Estados Unidos no han notificado ninguna suspensión del Pacto. En su informe anual de 2006 (párr. 15), el Grupo de Trabajo reiteró que la jurisdicción y la responsabilidad de un Estado no se agotan en el interior de sus fronteras territoriales, remitiendo a la jurisprudencia constante del Comité de Derechos Humanos referente al Pacto. El Grupo de Trabajo y el Comité de Derechos Humanos aplican aquí los principios generales aclarados por la Corte Internacional de Justicia, algo que también se refleja gradualmente en la jurisprudencia de los tribunales regionales de derechos humanos (en especial, la del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y la de la Corte Interamericana de Derechos Humanos). A este respecto, véanse en particular la opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia sobre las consecuencias jurídicas de la construcción de un muro en el territorio palestino ocupado (*I.C.J. Reports 2004*, pág. 136); y Aplicación de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (*Georgia c. la Federación de Rusia*), Medidas Provisionales, Orden de 15 de octubre de 2008 (*I.C.J. Reports 2008*, pág. 353, párr. 109), donde la Corte declaró que, en general, las disposiciones del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (CERD) parecen ser aplicables, al igual que otras disposiciones de instrumentos de la misma naturaleza, a las acciones que un Estado parte lleve a cabo fuera de su territorio. La naturaleza de los tratados de derechos humanos, y su carácter universal, requiere una justificación de cualquier limitación territorial a su campo de aplicación, lo que es una consecuencia del objeto y el propósito de los tratados de derechos humanos.

30. El Grupo de Trabajo recuerda que, en 1986, el Comité de Derechos Humanos, en *López Burgos c. el Uruguay y Celiberti de Casariego c. el Uruguay*, sostuvo que sería inaceptable interpretar la responsabilidad de los Estados según el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de manera que les permitiera perpetrar violaciones del Pacto en el territorio de otro Estado que no podrían perpetrar en su propio

territorio². El Comité de Derechos Humanos remitió al artículo 5 1) del Pacto, que establece lo siguiente: "Ninguna disposición del presente Pacto podrá ser interpretada en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos y libertades reconocidos en el Pacto o a su limitación en mayor medida que la prevista en él".

31. Un aspecto fundamental de esta norma general es que las obligaciones de un Estado en virtud del derecho internacional se aplican igualmente a los actos que el propio Estado o sus agentes llevan a cabo en el extranjero y, evidentemente, también en los casos de personas detenidas. Adoptando una interpretación contextual y en cuanto al propósito del artículo 2 del Pacto, el Comité de Derechos Humanos ha confirmado que "un Estado parte debe respetar y garantizar los derechos enunciados en el Pacto a toda persona que esté bajo la autoridad o el control efectivo del Estado parte aunque no se encuentre en el territorio del Estado parte"³. Se acepta por lo general que las personas encarceladas por las autoridades de un Estado en centros de detención situados fuera de su territorio están sujetas al control efectivo de dicho Estado. En ese sentido, el informe conjunto de los cinco titulares de mandatos de los procedimientos especiales de la antigua Comisión de Derechos Humanos⁴ y las opiniones emitidas por el Grupo de Trabajo han confirmado que las obligaciones de los Estados Unidos en virtud de las normas internacionales de derechos humanos se extienden a las personas detenidas en Guantánamo.

32. En lo que concierne a la detención del Sr. Obaidullah, los Estados Unidos están obligados a regirse por las normas internacionales de derechos humanos. La Corte Internacional de Justicia, en su sentencia de 2010 sobre el caso *Diallo*, señaló que el artículo 9, párrafos 1 y 2, del Pacto se aplicaban en principio a cualquier forma de detención, cualquiera que fuese su base legal y el objetivo que se persiguiese⁵. El Grupo de Trabajo destacó que "desearía subrayar que, por una cuestión de principio, la aplicación del derecho internacional humanitario en un conflicto armado, internacional o no internacional no impide aplicar las normas de derechos humanos. Los dos regímenes jurídicos son complementarios y no se excluyen recíprocamente"⁶. Los Estados Unidos no han suspendido la aplicación del Pacto y, aunque lo hubiesen hecho, el derecho internacional consuetudinario sobre la detención arbitraria continuaría vigente, y en este caso como norma imperativa (*jus cogens*) de derecho internacional.

33. El Grupo de Trabajo ha señalado que "la lucha contra el terrorismo internacional no puede caracterizarse como un conflicto armado en el sentido que ese concepto tiene en el derecho internacional humanitario"⁷. En el presente caso, el Grupo de Trabajo desea indicar que la detención del Sr. Obaidullah constituye también una contravención directa de las

² Véanse las comunicaciones Nº R.12/52, *López Burgos c. el Uruguay*, dictamen aprobado el 29 de julio de 1981, párr. 12.3, y Nº R.13/56, *Celiberti de Casariego c. el Uruguay*, dictamen aprobado el 29 de julio de 1981, párrs. 12.3 y 10.3.

³ Comité de Derechos Humanos, Observación general Nº 31 (80) de 2004 sobre la naturaleza de la obligación jurídica general impuesta a los Estados partes en el Pacto, *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo segundo período de sesiones, Suplemento Nº 40*, vol. 1 (A/59/40 (Vol. 1)), anexo III, párr. 10.

⁴ E/CN.4/2006/120, párr. 11.

⁵ *Ahmadou Sadio Diallo (Republic of Guinea v. Democratic Republic of the Congo)*, *Merits, Judgment*, *I.C.J. Reports 2010*, pág. 639, párr. 77.

⁶ Opinión Nº 44/2005 (*el Iraq c. los Estados Unidos de América*), párr. 13, también citado en la opinión Nº 2/2009, párr. 27. Véase también la Observación general Nº 31 (véase la nota 3 *supra*), párr. 11; el proyecto de observación general Nº 35, párr. 67 y *Legality of the Threat or Use of Nuclear Weapons*, *Advisory Opinion*, *I.C.J. Reports 1996*, pág. 226, párr. 25.

⁷ Opinión Nº 43/2006 (Estados Unidos de América), párr. 31. Véase también E/CN.4/2006/120, párr. 21, que señala que "la lucha mundial contra el terrorismo internacional no es en sí un conflicto armado a los efectos de la aplicabilidad del derecho internacional humanitario".

salvaguardias previstas en el derecho internacional humanitario. Al no contar con pruebas concretas de que el Sr. Obaidullah haya cometido ninguna actividad beligerante o participado directamente en las hostilidades, los Estados Unidos no pueden basarse en el derecho internacional humanitario para aducir que el objetivo de su detención es impedir que un combatiente continúe luchando contra los Estados Unidos.

34. Aun cuando no hubiere sido de otra manera contraria al derecho internacional, la detención plantea otras cuestiones en cuanto a su legalidad. La Autorización del Uso de Fuerza Militar, que faculta al Presidente para "emplear toda la fuerza que sea necesaria y proceder contra las naciones, organizaciones o personas que, según determine, hayan planificado, autorizado o cometido los atentados terroristas que tuvieron lugar el 11 de septiembre de 2001"⁸, no permite explícitamente el arresto o la detención.

35. De conformidad con el artículo 9 4) del Pacto, toda persona que haya sido privada de libertad mediante detención o arresto tiene derecho a emprender sin demora acciones legales ante un tribunal para impugnar la legalidad de la reclusión. Este derecho es inderogable en virtud tanto del derecho de los tratados como del derecho internacional consuetudinario⁹. La primera audiencia administrativa del Sr. Obaidullah se celebró ante el Tribunal de Determinación del Estatuto de Combatiente en 2004, dos años después de su encarcelación, y compareció cada año ante la Junta Administrativa de Examen. El hecho de que durante dos años no se permitiese al Sr. Obaidullah impugnar su detención es una violación clara y grave que se agrava aún más por la continuación de la detención. Además, las audiencias administrativas ante el Tribunal de Determinación del Estatuto de Combatiente y ante la Junta Administrativa de Examen no garantizaron su derecho de *habeas corpus* ni su derecho a un juicio completo e imparcial, como exige el artículo 14 1) del Pacto. La fuente ha señalado nuevamente a la atención del Grupo de Trabajo la sentencia en la que el Tribunal Supremo de los Estados Unidos establece que el Tribunal de Determinación del Estatuto de Combatiente no es un órgano adecuado y eficaz para sustituir a los procedimientos de *habeas corpus*¹⁰, y el propio Grupo de Trabajo manifestó con anterioridad que "los procedimientos del Tribunal de Determinación del Estatuto de Combatiente y de la Junta Administrativa de Examen no son adecuados [...] para garantizar el derecho a un juicio imparcial e independiente, ya que se trata de tribunales militares de carácter sumario"¹¹.

36. El caso del Sr. Obaidullah se examinará en el marco de las categorías I, III y V aplicables al examen de los casos presentados al Grupo de Trabajo. El Grupo de Trabajo no ha considerado las categorías II o IV, pues evidentemente no son aplicables.

37. La categoría I se aplica cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que justifique la privación de libertad. La categoría I encarna el principio de legalidad, que requiere disponer de una base jurídica en la legislación nacional que se ajuste al derecho internacional para justificar la detención. La detención del Sr. Obaidullah no cumple este requisito. El derecho interno que el Gobierno de los Estados Unidos ha utilizado para fundamentar la detención del Sr. Obaidullah no se ajusta a las normas de derechos humanos ni al derecho internacional humanitario, porque la detención es de carácter prolongado e indefinido.

38. El caso del Sr. Obaidullah se inscribe en la categoría I aplicable al examen de los casos presentados al Grupo de Trabajo.

⁸ *Authorisation for Use of Military Force, Pub. L. No. 107-40, 115 Stat. 224 (2001)*.

⁹ Véase la Deliberación N° 9 sobre la definición y el alcance de la privación de libertad arbitraria en el derecho internacional consuetudinario, que figura en el Informe del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria (A/HRC/22/44), párr. 47.

¹⁰ *Boumediene et al. v. Bush 553 US (12 June 2008) 37-8; 54-64*.

¹¹ *Opinion 2/2009 (United States of America)*, párr. 32.

39. La categoría III se aplica cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, enunciadas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados Unidos, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario. Durante los más de diez años que lleva detenido, el derecho del Sr. Obaidullah a un juicio justo y a las debidas garantías procesales se ha violado reiteradamente, en contravención de los artículos 9 y 14 del Pacto. Al Sr. Obaidullah no se le comunicaron las razones de su detención, no se le puso a disposición de una autoridad judicial sin demora para que esta procediese a examinar su detención ni se le proporcionó acceso a un abogado en un plazo razonable. Durante al menos dos años, el Gobierno no le facilitó ninguna información oficial sobre los motivos de su reclusión. No se le permitió que una autoridad judicial examinase su detención con prontitud y se le denegó la defensa de un abogado en las audiencias administrativas y militares.

40. El caso del Sr. Obaidullah se inscribe en la categoría III aplicable al examen de los casos presentados al Grupo de Trabajo.

41. La categoría V se aplica cuando la privación de libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional, étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole, género, orientación sexual, discapacidad u otra condición, y lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los derechos humanos.

42. El Sr. Obaidullah ha sido sometido a una detención prolongada debido a su condición de extranjero. Por la misma razón, tampoco se respetaron las salvaguardias procesales ni el derecho a un juicio imparcial que prevé el sistema judicial estadounidense. Se trata de actos de discriminación que confieren a su detención un carácter arbitrario.

43. El caso del Sr. Obaidullah se inscribe en la categoría V aplicable al examen de los casos presentados al Grupo de Trabajo.

Decisión

44. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad del Sr. Obaidullah es arbitraria, por cuanto contraviene los artículos 9 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 9 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Se inscribe en las categorías I, III y V aplicables al examen de los casos presentados al Grupo de Trabajo.

45. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo solicita al Gobierno que adopte las medidas necesarias para reparar la situación del Sr. Obaidullah y ajustarla a las normas y principios enunciados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

46. El Grupo de Trabajo considera que, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, la compensación adecuada sería poner en libertad al Sr. Obaidullah y concederle el derecho efectivo a obtener reparación de acuerdo con el artículo 9 5) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

[Aprobada el 3 de mayo de 2013.]